

mente en valores no actualizados al citado coeficiente multiplicador 3,6, las más elementales consideraciones de igualdad y la aplicación del principio de economía de actuaciones conducen al Gobierno a acordar también, en este mismo acto, la actualización de las cantidades correspondientes a trienios en los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares por los indicados funcionarios.

Esta actualización se producirá con efecto retroactivo de cinco años atendidas las vigentes disposiciones en punto a prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública, a contar desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia a que más arriba se hacía referencia, por entender que es en este documento judicial en donde encuentra origen y reconocimiento el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica provenientes de Maestros jubilados entre el 1 de noviembre de 1972 y el 31 de diciembre de 1984 y de los familiares de los fallecidos en idéntico periodo, a la actualización de sus haberes pasivos en la parte correspondiente a los trienios acreditados por el causante de los mismos en el Cuerpo de Magisterio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda sustituido el anexo del Real Decreto 2731/1985, de 5 de octubre, por el que se inserta a continuación.

ANEXO

Años	Módulos
1977	1,24
1978	1,26
1979	1,32
1980	1,30
1981	1,30
1982	1,30
1983	1,26

Art. 2.º 1. La aplicación de los módulos medios de aumento ahora fijados a las pensiones a las que se hubieran aplicado los establecidos en el Real Decreto 2731/1983, de 5 de octubre, se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas.

2. A estos efectos, los módulos mencionados en el artículo anterior se aplicarán, exclusivamente, a los haberes percibidos por los interesados en el primer año de efectividad de la mejora de acuerdo con la retroactividad del citado Real Decreto 2731/1983 y con anterioridad a la aplicación del mismo.

Para los años sucesivos, las pensiones de los perceptores comprendidos en el ámbito de aplicación del repetido Real Decreto 2731/1983, una vez aplicado el módulo correspondiente de los indicados anteriormente, se actualizarán con los tipos de incremento establecidos para cada anualidad en relación con el índice de proporcionalidad o coeficiente correspondiente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, siempre con deducción de lo percibido como resultado de la actualización prevista en la citada norma.

Art. 3.º 1. La actualización de las cantidades que en concepto de trienios acreditados en el Cuerpo de Magisterio Nacional correspondan a los haberes pasivos causados, desde 1 de noviembre de 1972 hasta 31 de diciembre de 1984, por funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hubieran integrado en el mismo como provenientes del de Magisterio, se practicará, igualmente, de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que venga satisfaciendo estos haberes pasivos.

2. A estos efectos, por las citadas dependencias se elevarán, en los mismos términos expresados en el número 2 del artículo precedente, las cuantías de los correspondientes haberes pasivos en cómputo mensual en la cifra resultante de multiplicar el número de trienios acreditados por el causante de los mismos en el Cuerpo de Magisterio Nacional por el valor que proceda asignar en cada caso, atendida la clase de pensión de que se trate, de entre los consignados en el anexo de este Real Decreto.

Art. 4.º En caso de que hubieran fallecido los beneficiarios de las actualizaciones previstas en el Real Decreto 2731/1983, de 5 de octubre, con la modificación prevista en este Real Decreto, y en el artículo 3.º del mismo, las cantidades devengadas en concepto de estas actualizaciones y no percibidas serán abonadas a sus legítimos herederos a su instancia.

• DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que instruya los procedimientos oportunos para la habilitación de los créditos necesarios para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y a la Dirección General de Gastos de Personal de aquel Departamento para dictar las instrucciones de servicio necesarias para su aplicación.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO QUE SE CITA

Valor en cómputo mensual para cada anualidad de la diferencia existente entre un trienio del índice de proporcionalidad 6 y del índice de proporcionalidad 8 según clases de haber pasivo

	1981	1982	1983	1984	1985
<i>Tipo de haber pasivo:</i>					
A familiares del 25 por 100 del regulador	136	147	161	174	185
A familiares del 40 por 100 del regulador	218	235	258	278	296
A jubilados del 60 por 100 del regulador	326	353	386	418	445
A jubilados del 80 por 100 del regulador	435	470	515	557	593
Extraordinarias del 100 por 100 del regulador	544	588	644	696	741
Extraordinarias del 200 por 100 del regulador	1.088	1.176	1.288	1.392	1.482

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8939

ORDEN de 3 de abril de 1986 por la que se establece un plazo de adaptación de las autorizaciones de uso de elementos resistentes para pisos y cubiertas de hormigón pretensado.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2695/1985, de 18 de diciembre, modifica la «Instrucción para el proyecto de ejecución de obras de hormigón pretensado EP-80».

Esta modificación afecta a las autorizaciones de uso para los elementos resistentes para pisos y cubiertas de hormigón pretensado, concedidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, según lo establecido en el Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.-Los fabricantes de elementos resistentes para pisos y cubiertas de hormigón pretensados, con autorización de uso en vigor, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta disposición para la adaptación de sus autorizaciones de uso, a lo establecido en la Instrucción EP-80, reformada por Real Decreto 2695/1985, de 18 de diciembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de abril de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Arquitectura y Edificación.